REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 183

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00101-00**
Demandante:	**Héctor Eduardo Colorado Méndez y Wilson Hugo Ayala Pérez**
Demandado:	**Nación – Ministerio del Trabajo y Presidencia de la República de Colombia**
Medio de control:	**Acción de Cumplimiento**

Remite acción de cumplimiento

-Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor **Héctor Eduardo Colorado Méndez y Wilson Hugo Ayala Pérez** en calidad de presidente y representante legal de la Confederación Sindical denominada Unión de Trabajadores de Colombia UTC y la Federacion Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario – FECOSPEC respectivamente, contra la **Nación – Ministerio del Trabajo y la Presidencia de la República de Colombia**, para que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 y artículo 8 numeral 1 del Decreto 160 de 2014, por lo que se advierte que la misma no se puede ser adelantada ante este Despacho teniendo en cuenta que:

-El articulo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de las acciones de cumplimiento se circunscribe a las instauradas en contra de las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

"10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y ***de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".* (Negrilla y subrayado del despacho)

-Según los hechos y las pretensiones de la demanda son accionadas las autoridades del orden nacional, ya que la acción va en contra de la Presidencia de la República y la Nación – Ministerio del Trabajo, de modo que la competencia para conocer la acción de cumplimiento está en cabeza de los Tribunales Administrativos en primera instancia de acuerdo al numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

-En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer de la presente Acción de Cumplimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE inmediatamente la presente Acción de Cumplimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **30 DE MARZO DE 2017**.

Secretaria